



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, Noviembre 04 de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APELACION MEDIDA DE PROTECCION
RADICADO: 0001 31 10 002 2021-00427 00
DEMANDANTE: MARIA TERESA CAMPO FLOREZ
DEMANDADO- APELANTE: DALIANA DINOSCA BRITO CAMPO

Procede el Despacho a decidir el recurso de Apelación interpuesto por la señora DALIANA DINOSCA BRITO CAMPO, contra la decisión tomada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA, el día catorce (14) diciembre de dos mil veintiuno (2021), al interior del proceso de Carácter administrativo para imposición de medida de protección, promovido por la señora MARIA TERESA CAMPO FLOREZ, ante la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la señora DALIANA DINOSCA BRITO CAMPO, *“que interpela la Medida de Protección que hicieron a MARIA TERESA CAMPO FLOREZ. Ya que ella junto con su hijo Richar José Brito Campo han sido los que sistemáticamente han agredido su integridad, tanto en el pasado como en el presente y no cesan” “ que el informe que hizo la Trabajadora Social de la Comisaría, está sesgado a favor de la señor María Teresa Campo y no entiende bajo que interés ya que si los vecinos*

han escuchado lo que le ha gritado a la María Teresa esto ha sido bajo efecto de todas las ofensas, irrespeto, malos tratos y desavenencias de las que ha sido víctima desde niña, de los que no se retracta por que son verdad, que todos la ha agraviado, hasta arañado. Indica además que “quien necesita medida de protección son sus hijos Emanuel y Sara y ella misma, que han estado rodeados de una familia que sirve a gente que trabaja en carteles y que la amenazan que estos la van a matar”...

Por **último**, manifiesta que “necesita y quiere que sus hijos vivan en su casa y no el la de su hermana, que merece recuperar todo el curso de su vida ser feliz y vivir con un hombre que la valore y ame por que lo merece y que necesita sacar a María Teresa Campo de su casa y va a pedir el desalojo al Inspector”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto en análisis, se observa que la parte recurrente funda su inconformidad básicamente en la falsedad de los testimonios, pero igualmente observa el despacho que en ningún momento ha desmentido su actuar frente a la señora MARIA TERESA CAMPO FLOREZ y demás miembros de la familia, por el contrario justifica su comportamiento en es su forma de hacer catarsis y por que ella merece cada palabra que esta ha dicho por que es mala y astuta.

Se observa del estudio realizado por la Trabajadora Social de la Comisaría LETICIA ROSA RAMIREZ RAMIREZ, que los vecinos coinciden en lo manifestado por la señora CAMPO FLOREZ, en el sentido de ser víctima de malos tratos, desde que llegó, la maltrata con palabras de alto calibre, que el problema es la vivienda, que la hoy recurrente es agresiva y autoritaria y que en algunas oportunidades la ha dejado por fuera de la casa, concluyendo esta que no pudo establecer violencia hacia la señora DALIANA DINOSCA por parte de la señora MARIA TERESA, ya que esta es quien maltrata verbalmente a su madre frecuentemente con palabras vulgares y desobligantes, en un tono que todo el sector escucha y se da cuenta, al punto que el último episodio que se presentó la dejó afuera en la calle y esta tuvo que dormir donde otra hija. Que considera que el problema es la vivienda, que la señora DALIANA dice que es la dueña y la señora MARIA TERESA es la que

ha pagado la casa con sus otros hijos, incluso los servicios público y sugiere que si se debe dar protección es a la señora MARIA TERESA CAMPO, quien es la que ha sido violentada recurrentemente de manera verbal por su hija DALIANA BRITO CAMPO.

Ahora bien, el procedimiento adoptado para la imposición de medida de protección para prevenir remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, se rige por lo dispuesto en la Ley 294 de 1996, que es norma especial y, por lo tanto de aplicación obligatoria y preferente a normas de carácter general, por lo que frente a la indebida valoración de la prueba que manifiesta el apelante, el Despacho no percibe que tal apreciación por parte de la Comisaria de Familia fuera caprichosa o antojadiza, sino que da cuenta razonada de la misma y de los fundamentos legales aplicables al caso concreto.

Se puede apreciar de lo manifestado en los artículos 4º. *De la ley arriba mencionada, ...* "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión" y 5º. De la misma norma: "Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia

provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

Aunado a lo anterior lo normado en la Constitución Nacional, en su artículo 42 establece “El Estado y la sociedad garantizaran la protección integral de la familia”, se hace imperioso proteger la integridad física de la señora MARIA TERESA CAMPO FLOREZ, y se evidencia claramente que desde hace mucho tiempo viene siendo objeto de violencia verbal y emocional hasta el punto de dejarla por fuera de la casa donde habita, lo que no desmiente la señora DALIANA al momento de instaurar su Medida de Protección y es imperativo proteger la integridad previniendo de esta manera que bajo intimidación, amenaza o cualquier otra forma interfiera en el desarrollo normal de la vida y la actividad diaria de la víctima, ya que muy a pesar de que la agresor y la agredida convivan juntos, de manera alguna la exculpa para que los episodios de violencia no puedan ser catalogados como acaecidos en el entorno familiar y las consecuencias que ello implica, máxime, que estos actos se vienen manteniendo en el tiempo, dejando secuelas en la relación y una notable fractura en las relaciones interpersonales y familiares.

Por consiguiente, esta judicatura observa que en el presente asunto, las amenazas e insultos ejercidas por la señora DALIANA DINOSCA BRITO, sobre la persona de AROA TERESA CAMPOFLOREZ, son reiteradas y han permanecido en el tiempo, por lo que es menester destacar que, en reiteradas oportunidades, por vía convencional y jurisprudencial, se viene insistiendo en la necesidad de adoptar decisiones donde se erradiquen sesgos injustificados que alimentan la

violencia cuando demandan el amparo del estado, mostrando apatía ante la insistencia de sus denuncias e imponiéndole cargas y tramites injustificados, pues ello implica, sin duda someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado social de derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado Constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del Derecho Internacional de los Derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social.

Bajo ese orden de ideas, se impone la necesidad de mantener incólume el fallo cuestionado, en aras de prevenir y remediar la violencia intrafamiliar de que ha sido víctima la señora MARIA TERESA CAMPO FLOREZ y garantizar su integridad personal. Por tal motivo no se revocará la providencia dictada dentro del trámite administrativo mediante la cual se le impuso una medida de protección en contra del apelante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar;

R E S U E L V E

PRIMERO; No revocar la providencia calendada catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida al interior del proceso de carácter administrativo, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Valledupar, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO; Ejecutoriada esa providencia, devuélvase el expediente digital a su lugar de origen; previas las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4e273ec845f1a7f1d65b38276aacb3a64348e2bda634e627a416ed2e3ccb8f**

Documento generado en 04/11/2022 06:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>